

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2816
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio
Demandante: Yilbert Del Mar Vidal
Demandada: Yaneth Del Mar Vidal

Dentro del presente proceso Divisorio instaurado por **Yilbert Del Mar Vidal** en contra de **Yaneth Del Mar Vidal**, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el **5 de agosto de 2021**, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 1762 del **29 de junio de 2021** mediante el cual se requirió al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, a la luz de lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106, instaurado por el demandante contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar, y de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que fue notificado del auto frente al cual presenta los reparos formulados a título de recursos de reposición y en subsidio de apelación el 26 de julio de este año; sin embargo, la notificación de dicho auto mediante el envío de la providencia a través de correo electrónico debió efectuarse solamente con destino al perito arquitecto designado, pues es lo cierto que los apoderados judiciales en cumplimiento de las funciones que les son propias del mandato ejercido en favor de los intereses de sus poderdantes, tienen la obligación de revisar la publicación de los estados.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que el recurso formulado el 5 de agosto de 2021 contra una decisión proferida el 29 de junio de este año y notificada en estado del 30 de junio resulta extemporáneo, motivo por el cual el Juzgado despachará desfavorablemente los reparos efectuados por el memorialista, poniéndole de presente en todo caso que frente a las pruebas decretadas de oficio no proceden recursos, -inciso 2° del artículo 169 del C.G.P.-, y que el recurso de apelación solamente se concede en los asuntos de menor cuantía, pues los procesos de mínima cuantía son de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

2013-00917-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3098
76001 4003 030 2019 00466 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NUBIA
MÉLIDA HENAO REALPE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado lo actuado el juzgado incorporará al expediente la contestación sin formulación de excepciones -archivo 7- presentada por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada dentro del presente asunto, y como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación sin formulación de excepciones llegada por el abogado inscrito JOHN JAIRO CAMACHO BARCO quien se desempeña como curador ad litem de la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración a través de medios virtuales de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el día jueves dieciocho (18) de noviembre, a las **2:00 pm**; convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N°
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00097-00**

Santiago de Cali (V) veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: LEONOR CASALLAS DE MÉNDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la curadora ad-litem que representa los intereses de la demandada Leonor Casallas de Méndez contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 8 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la curadora ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 456 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Leonor Casallas de Méndez en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte de la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada Leonor Casallas de Méndez.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Leonor Casallas de Méndez de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 456 del 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez'.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00097

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N°
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00097-00**

Santiago de Cali (V) veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: LEONOR CASALLAS DE MÉNDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la curadora ad-litem que representa los intereses de la demandada Leonor Casallas de Méndez contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 8 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la curadora ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 456 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Leonor Casallas de Méndez en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte de la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada Leonor Casallas de Méndez.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Leonor Casallas de Méndez de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 456 del 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3068
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJECIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA.
OBJETANTE: LUIS MEJÍA Y OTROS

En virtud a que en el archivo número 11 del expediente reposa la copia del recibo del impuesto predial actualizado correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, allegado por el deudor, cumpliendo la orden que en dicho sentido se emitió en el numeral 3 del auto 820 del 26 de julio de 2021, este se incorporará al plenario para que obre y conste.

Por otro lado, tenemos que este Juzgado le ordenó a Luis Mejía que debía complementar el dictamen pericial emitido por el perito CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS satisfaciendo a plenitud los requisitos a los que se hace alusión en los numerales 3 a 9 del artículo 266 del C.G.P., pues el dictamen deberá contener además de los generales de ley y dirección de quien presenta la experticia, la siguiente información:

El numeral 3 del artículo en cita, prescribe: “La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”, evidenciando el despacho que si bien reposan como anexos los diplomas y certificaciones que acreditan los estudios realizados por el perito Vásquez Pavas quien según la documentación allegada tiene el título de TÉCNICO EN SERVICIO DE POLICÍA, no el de INVESTIGADOR PRIVADO como lo enuncia la memorialista, por lo que no existiendo prueba la veracidad de dicha afirmación, se le concederá el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que adjunte los medios de prueba que den cuenta de la experiencia del perito Vásquez Pavas como investigador privado, pues ese es el rol en el que según la memorialista el perito mencionado actúa en el presente proceso, y en virtud de dicha calidad rindió el dictamen que a través del cual pretende demostrar cuál es el verdadero domicilio del deudor Félix Alberto Díaz Sossa.

El numeral 4 del artículo 266 del código general del proceso establece que deberá constar la información acerca de “La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere”, requisito frente al cual la apoderada judicial del señor Luis Mejía manifestó que el perito Vásquez Pavas no ha efectuado publicaciones.

En cuanto al requisito número 5, esto es que se adjunte “La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen” es lo cierto que la apoderada judicial del señor Luis Mejía expresó que el perito ha presentado dictámenes en labores investigativas dentro de procesos penales; sin embargo no adjunta ninguna prueba de su afirmación, por lo cual se le concederá el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que adjunte la documentación que dé cuenta de la experiencia del señor Vásquez Pavas como perito ante despachos penales.

El numeral 6 del artículo 266 del código general del proceso establece que la parte que rinde un dictamen debe expresar “Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen” ante lo cual la memorialista manifestó que ello no ha tenido lugar.

El numeral 7 del artículo en cita consagra la obligación de manifestar Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.”, aseveración que deberá hacerla quién rinde el dictamen, y no la apoderada manifestando que el perito le puso de presente que no se encuentra incurso en alguna de las causales referidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, que son las que dan lugar a que una auxiliar de la justicia sea excluido de la lista, subsistiendo entonces la insatisfacción de este requisito por parte de quien presenta el dictamen, siendo del caso que emita la manifestación de rigor dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído

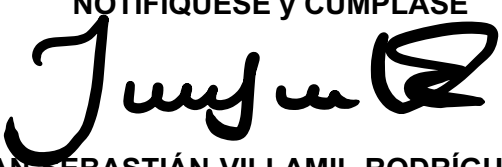
El numeral 8 del artículo 266 del código general del proceso establece que quien rinde un dictamen deberá “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”, y como en este caso la apoderada de Luis Mejía ha manifestado que el perito Vázquez Pavas no ha rendido dictámenes con anterioridad en procesos que versen sobre la materia del presente asunto, no le es dable limitarse a manifestar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones no han sido diferentes respecto de otros, pues si no ha rendido otros peritajes, lo que le corresponde es expresar cuáles han sido los exámenes, métodos, e investigaciones puestos en práctica con el fin de rendir el dictamen allegado dentro del presente proceso, información que deberá suministrarse dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

El numeral 9 establece que el perito deberá “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”, requisito que la parte interesada en que se ha tenido en cuenta el memorial rendido no ha satisfecho, por lo que se le concederá el mismo término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la copia del recibo del impuesto predial actualizado correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, allegado por el deudor.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de LUIS MEJÍA para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, complementa el dictamen pericial rendido por el perito CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS satisfaciendo a plenitud los requisitos a los que se hace alusión en la parte considerativa de este auto, con las precisiones realizadas en este proveído en cuanto a los numerales 3 a 9 del canon en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3082
76001 4003 030 2020 00437 00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO SALAZAR BASTIDAS, ANDREA SALAZAR y

GLORIA MARÍA BASTIDAS VELASCO

En el archivo N° 13 del cuaderno de medidas cautelares reposa el oficio emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, a través del cual dicho despacho informa que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00529-00 de GASES DE OCCIDENTE S.A. contra GLORIA MARÍA BASTIDAS VELASCO y otros, se decretó el embargo de los remanentes de propiedad de GLORIA MARÍA BASTIDAS¹ VELASCO resultantes en el presente asunto, por lo cual, estando al tenor de lo expuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por perfeccionado a partir del 15 de septiembre de 2021 el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00529-00 de GASES DE OCCIDENTE S.A. contra GLORIA MARÍA BASTIDAS VELASCO sobre los bienes de propiedad de la referida demandada dentro del presente proceso por no existir otro embargo anterior. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la mencionada autoridad judicial comunicándole el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Por un error de digitación el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Jamundí, refirió “MASTIDAS” como apellido de la demandada; sin embargo al revisar el nombre completo y el número de identificación, se corrobora que se trata de la misma persona, esto es GLORIA MARÍA BASTIDAS VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3069

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00090-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios
Financieros y Jurídicos – Cofijuridico
Demandada: Leyda María Asprilla De Rojas

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto No. 831 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación de la demandada **LEYDA MARÍA ASPRILLA DE ROJAS**, del auto No. 831 del 10 de marzo de 2021 –Archivo Nro. 06-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3070

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00122-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios
Integrales Y Tecnológicos Cooptecpol
Demandada: María Elizabeth Ramos

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto No. 719 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación de la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS** del auto No. 719 del 3 de marzo de 2021 –AARCHIV, mediante el cual se libró mandamiento de pago

Archivo Nro. 04-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3057
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00248-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un mejor futuro – COONSTRUFUTURO
Demandada: Luz Dary Rojas Sánchez

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 10 del cuaderno principal, el representante legal de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica luzdaryrojas19677@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1835 del 4 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste el resultado de la notificación efectuada a **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ** de notas civiles conocidas conforme al auto de mandamiento de pago N° 1835 del 4 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

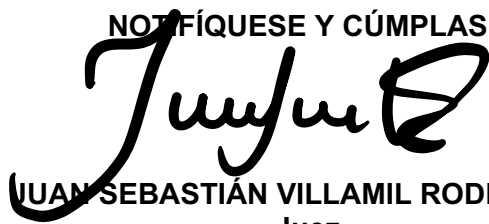
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.3073
C.U.R. 760014003030-2021-00296-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA

AGREGAR al expediente la documentación digital aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, consistente en la certificación para la citación de notificación personal del extremo pasivo con resultado positivo en la dirección carrera 47 No. 18-82 de esta Ciudad, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00595

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3072

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00354-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	John Jairo Camacho Barco
Demandado:	Sandra Patricia Barrera Quiroga María Helena Esparza de Jordán

De la revisión al presente asunto, se tiene que el demandante presentó subsanación a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021 –archivo Nro. 08-, no obstante la demanda de marras fue inadmitida mediante auto Nro. 1777 del 11 de junio de 2021 –archivo Nro. 04-, notificado por estados el 15 de junio de 2021 –archivo Nro. 09-; resultando palmario que el memorial en comento se presentó de manera extemporánea. En este entendido, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo del asunto de la referencia.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3084
76001 4003 030 2021 00395 00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO PROPIEDAD
HORIZONTAL

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GALVIS URIBE

Si bien en el auto N° 2378 del 25 de agosto de 2021, se ordenó la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advierte que en el proveído en mención se omitió ordenar el archivo del presente asunto, por lo cual en atención a los postulados del artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3008
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00545-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Cancelación y reposición Título Valor
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Johanna Andrea Sánchez S.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2750 del 30 de agosto de 2021, en el, que se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal para la cancelación y reposición de título valor interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro contra Johanna Andrea Sánchez Sánchez. atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3019
76001 4003 030 2021 00569 00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **WANFER PEREA MOSQUERA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 456759668 - folios 10 al 17 del archivo 3-, suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2019.

Ahora bien, la presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2799 de fecha 2 de septiembre de 2021 en razón de que no se aportó la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 contentiva del poder especial otorgado por la parte demandante en favor de la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés quien a su vez confirió poder a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo.

En consecuencia, la apoderada judicial María Eugenia Escobar Caicedo allegó memorial de subsanación de fecha 6 de septiembre de 2021, junto con el que aportó la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, que da cuenta de las facultades otorgadas a la Dra. Sara Cuesta para validar el poder otorgado por ésta en su favor.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que los numerales 1° y 2° del artículo 84 del C.G.P. se encuentran satisfechos, y que del memorial se presentó dentro del término concedido a la luz del inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, se colige sin dificultad que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la demanda con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WANFER PEREA**

MOSQUERA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **WANFER PEREA MOSQUERA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **456759668** suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2019, así:

- 2.1. SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$62.390.898) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de febrero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

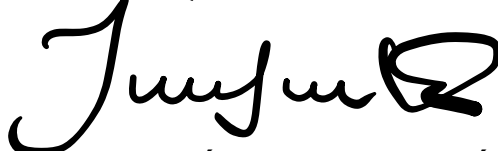
CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional N° 57.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a la señora AMILVIA RESTREPO RESTREPO, dado que no reposa prueba en el plenario de su actual calidad de estudiante de derecho ni de abogada y, por tanto, sólo se le suministrará información de manera verbal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3081

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00573-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

Demandada: LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de **LIDA MERCEDES GONZALEZ GRIMALDO**, manifestando allegar como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 04010930000218980**, sin embargo, al revisar detenidamente el libelo demandatorio, nota el Despacho que a folios 7 y 8 del archivo 3 del expediente digital se presentan una **“Solicitud de Crédito” de número “101852994688”**, y seguidamente, en lo que parece ser el respaldo de la misma se señala el **“Pagaré y Carta de Instrucciones” con un numero “913851656739”**; de manera que no corresponde lo manifestado en los hechos de la demanda con lo consignado en los documentos que pretenden sustentar la misma, lo que naturalmente contrasta con lo dispuesto por el artículo 82, numerales 4 Y 5 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.(...)”*

De otra parte, nota la Judicatura que la demanda es presentada por el abogado ALVARO ENRUIQUE DELVALLE AMARIS, en su condición de apoderado especial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y para el efecto exhibe un memorial poder otorgado por la representante legal de la parte interesada (pagina 5 del archivo 3 del

expediente digital), sin embargo, en la pagina 8 del mismo archivo se puede leer “CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3, endosa el presente pagaré en propiedad y con responsabilidad a favor de PA CREDIUNO IFC NIT 830-054-539 -0 cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA”, lo anterior resta precisión sobre el poder que le fuera conferido al Dr. DELVALLE AMARIS, pues es éste quien ostenta poder para representar al CREDISERVICIOS-CREDIVALORES S.A., y no FIDUCIARIA BAMCOLOMBIA S.A., en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones ya expuestas y conceder a la parte interesada el termino de cinco (5) días para efectuar y allegar la subsanación a que halla lugar, so pena de rechazo de la misma, con arreglo al Art. 90 del compendio procesal.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.242.748** y T.P. **148968** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3079

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00604-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LILIANA NAÑEZ MATOMA

Demandados: CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS, y ANA MILENA CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **LILIANA NAÑEZ MATOMA**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS**, y **ANA MILENA CASTAÑO**, allegando como base del recaudo copia digital de los siguientes **PAGARÉS**:

Consecutivo	N° Pagaré	Folio	N° Archivo
1	P-80633911	16	1
2	P-80619143	17	1
3	P-80549110	18	1

Reposan en los archivos del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS Y ANA MILENA CASTAÑO** y a favor de **LILIANA NAÑEZ MATOMA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** La suma de **DIEZ MILLONES PESOS MCTE (\$10.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital incorporado en el **PAGARÉ N.º P-80633911**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - ☐ Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral A, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B.** La suma de **CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital incorporado en el **PAGARÉ N.º P-80619143**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - ☐ Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral B, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C.** La suma de **CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital incorporado en el **PAGARÉ N.º P-80549110**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - ☐ Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral Cº, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.130.638.193** y T.P. **190751** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00604